



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Este proyecto tiene como objetivo proponer una modificación de la Ley n° 5506 de Convenios Colectivos de Trabajo del sector público provincia

En este sentido, comencemos haciendo mención de la importancia que la negociación colectiva tiene para las trabajadoras y los trabajadores en general, cualquiera sea su rubro. Debido a que permite a las organizaciones sindicales sentarse en pie de igualdad a negociar todas las condiciones y cuando decimos todo, decimos todo, desde el salario y hasta las licencias, pasando por la carrera. Absolutamente todo. No se puede unas sí y otras no.

Adentrándonos en el marco normativo internacional, cabe mencionar que Argentina ha ratificado los principales convenios de la OIT, en materia de libertad sindical y negociación colectiva. Estos convenios tienen jerarquía constitucional conforme lo establece el artículo 75° inc. 22) "(...) Corresponde al Congreso: (...) 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. (...)". (Constitución de la Nación Argentina, 1994).

En este orden de ideas, el Convenio N° 87 determina, "Artículo 2 Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones (...) Artículo 3.1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. (...)". (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948).

El Convenio N° 98 establece, "Artículo 1.1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. (...) 2. Se consideran actos de injerencia (...) las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. (Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949)

El Convenio N° 151 instituye, "Artículo 5.1. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas. 2. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración. (...) Artículo 8. La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.". (Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978).

Por último, el Convenio N° 154 fija, "Artículo 2 A los efectos del presente Convenio, la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.". (Convenio sobre la negociación colectiva, 1981).

Asimismo, Argentina otorga el derecho a negociar convenios colectivos de trabajo a los "gremios", el mismo está reconocido por la Constitución Nacional, en su artículo 14° bis "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: (...) organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. (...)" (Constitución de la Nación Argentina, 1994).

Entonces, negociar es un pie de igualdad para todas las trabajadoras y todos los trabajadores, es una reivindicación importantísima y esto ¿Qué implicaría? puntualmente implicaría que el Estado y sus representantes,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ante situaciones relacionadas con el trabajo y sus formas, deben reunirse con las trabajadoras y los trabajadores. Es decir, los Decretos del Poder Ejecutivo son formas excepcionales que están en contra del espíritu de los Tratados Internacionales y de la propia Constitución Nacional.

En cuanto a las paritarias, el Decreto Nacional N° 1.135/2004 instituye, "ARTÍCULO 13.- Los convenios colectivos de trabajo podrán prever la constitución de Comisiones Paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. ARTÍCULO 14.- Estas comisiones estarán facultadas para: a) Interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las partes o de la autoridad de aplicación. b) Intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o plurindividual, por la aplicación de normas convencionales cuando las partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden. c) Intervenir al suscitarse un conflicto colectivo de intereses cuando ambas partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden. d) Clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas o nuevas formas de organización de la empresa. Las decisiones que adopte la Comisión quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo, como parte integrante del mismo.". (Convenciones Colectivas de Trabajo, 2004).

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, el artículo que este proyecto propone modificar, es el artículo 4° que plantea expresamente "(...) Para cada negociación, general o sectorial, se integra una Comisión Paritaria, la cual se conforma con los representantes del Estado empleador y por los representantes de los trabajadores y las trabajadoras estatales, a través de las asociaciones sindicales con personería gremial por la otra parte (...)" (Ley N° 5.506, 2021). Frente a esta redacción, nuestra propuesta permite dilucidar el procedimiento de representación, en defensa del modelo sindical argentino, ya que se denota la existencia de un claro desconocimiento de la práctica y, sobre todo, las eventuales alternativas existentes en la negociación colectiva que, incluso, pudieran caer en una ambigüedad jurídica; tanto en la conformación de las voluntades sindicales en lo sectorial, como en la incorporación de estados municipales a la misma.

No es un hecho menor, en el precedente sentido, que el artículo 6° de la Ley N° 5.506 excluye la cuestión salarial, desconociendo que la principal relación del vínculo laboral, históricamente ha sido el salario y lo



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

seguirá siendo, así lo plasma el sistema jurídico laboral, en donde existen dos áreas; la del orden jurídico público en la que los derechos nacen de disposiciones imperativas y son irrenunciables y la de la autonomía de la voluntad, respecto de la primera el salario y, por ende, la discusión colectiva respecto de su actualización.

Además, existe una contradicción respecto de la adhesión de los municipios, propuesta por la mencionada Ley, imaginemos a una intendenta o un intendente de nuestra provincia negociando salarios, en vez de en su localidad, en Viedma, en la función pública, no solo es imposible, sino también impracticable.

Existe otra cuestión que este proyecto propone agregar para los tiempos que corren, específicamente que en el Artículo 6°, se plasmen las obligaciones internacionales, nacionales y provinciales, a las que el Estado se ha comprometido, puntualmente, a la transversalización de la llamada "cuestión de género" en todos los ámbitos públicos y privados. Es entendible que estamos atravesando un proceso cultural de transformación social e institucional, por eso es oportuno que comencemos a legislar con perspectiva de género y derechos humanos.

Una cuestión central es lo que establece el artículo 7°, en lo referido a que las partes solamente se pueden reunir cuando el Secretario de Estado de Trabajo lo considere, o cuando manifieste su voluntad. Es decir, el representante del gobierno de la provincia de Río Negro, en este caso la patronal, es el que decide cuándo se discuten las condiciones laborales de los trabajadores del Estado. Claramente esto es un avasallamiento a la libertad sindical, garantizada en el plexo normativo mencionado ut supra, ya que no puede sólo una de las partes dirigir y resolver el conflicto. La historia demuestra que, la mayoría de los conflictos surgen porque no se convoca a las partes para resolver el conflicto; algunos de estos, han terminado incluso en presentaciones penales al Secretario de Estado de Trabajo de la provincia, por parte de los propios sindicatos.

Por ello, consideramos que debería aplicarse la el Decreto Reglamentario N° 1135/2004 en su artículo 15° "(...) Cualquiera de las partes de un convenio colectivo de trabajo, que no prevea el funcionamiento de las comisiones referidas en el artículo 13, podrá solicitar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la constitución de una Comisión Paritaria a los efectos y con las atribuciones previstas en el inciso a) del artículo anterior. (...) " (Convenciones Colectivas de Trabajo, 2004). Según el artículo que este proyecto cuestiona, aunque exista una contradicción innegable, dicha convocatoria la puede hacer la



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Secretaría de Estado de Trabajo, en su doble rol -patronal y órgano de aplicación- y los sindicatos. Algo que no tiene lógica ni respeta el plexo normativo vigente.

En este orden de ideas, proponemos la creación de un órgano imparcial, para la resolución de los conflictos, en concordancia con lo que establecen los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por nuestro país, entre lo que encontramos, "(...) la solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados." (Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978). "(...) (e) los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva." (Convenio sobre la negociación colectiva, 1981).

Sobre esta cuestión la Recomendación N° 163 de la OIT, la cual se aplica a todas las ramas de actividad económica y al sector de la función pública, establece "(...) deberían adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales para que los procedimientos de solución de los conflictos del trabajo ayuden a las partes a encontrar por sí mismas una solución al conflicto que las opongá, independientemente de que se trate de conflictos sobrevenidos durante la conclusión de los acuerdos, de conflictos respecto a la interpretación o de la aplicación de los acuerdos o de los conflictos a que se refiere la Recomendación sobre el examen de las reclamaciones, 1967." (Recomendación sobre la negociación colectiva, 1981).

Otra cuestión que es confusa y controvertida, es la plasmada por el artículo 5° que indica "(...) La Comisión Paritaria es presidida por el Secretario de Estado de Trabajo, en un todo de acuerdo con las atribuciones previstas por la ley n° 5255, siendo este organismo la autoridad de aplicación." (Ley N° 5.506, 2021). Frente a esto nos preguntamos, ¿Qué pasaría en caso que exista empate? ¿Resuelve el Secretario de Estado de Trabajo?. Lo cual nos hace volver a lo que anuncia la OIT, respecto de la necesidad de que exista un órgano imparcial que garantice condiciones de ecuanimidad, respeto y voluntad de resolución de conflictos.

En relación al artículo 8°, que expresa "(...) A los efectos de la conformación de la voluntad sindical se opta expresamente por el sistema de pluralidad y coexistencia sindical, no pudiendo aplicarse la



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

proporcionalidad o cotejo del número de afiliados, por lo cual, los sindicatos intervinientes tienen cada uno de ellos, la misma cantidad de miembros paritarios." (Ley N° 5.506, 2021). Creemos en el sistema de pluralidad y coexistencia pero estamos convencidos de que, el sistema democrático, se basa en el respeto de las minorías y mayorías. Su existencia debería sostenerse en la representatividad, como sucede en la propia Legislatura de Río Negro, donde existen mayorías y minorías, con representación y capacidad de voto.

Esto está íntimamente relacionado con la búsqueda de consensos para lograr acuerdos, aquí el artículo 9° de la Ley N° 5.506 propone el sistema de votación por mayoría simple. Frente a lo cual, la presente iniciativa tiene en consideración que, los acuerdos salariales deberían lograrse por consenso o por una propuesta de un tribunal imparcial o expertos en la materia, a los cuales los sindicatos pueden someterse de manera voluntaria. Circunstancias que son recomendadas por la OIT en diferentes instrumentos vinculantes para la que Argentina y que, la Ley N° 5.506 no ha tenido en consideración.

Otro de los temas, que merece nuestra atención es lo que determina el artículo 11° "(...) Las partes deben procurar acordar mecanismos de autorregulación del conflicto, debiendo garantizar los servicios esenciales para la comunidad con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley nacional n° 25877. En caso de conflictos suscitados a raíz de la negociación colectiva deben recurrir al procedimiento de autocomposición de conflictos que hubieren acordado." (Ley N° 5.506, 2021). Estamos convencidos que este artículo, por el momento en que se creó, esta claramente intencionado a un sector de la sociedad, nada más ni nada menos que, para las trabajadoras y los trabajadores de la salud de nuestra provincia, aquellos que se pusieron al frente de la pandemia, quienes han trabajado, hasta la fecha inclusive, sin descanso para que no colapse el sistema sanitario. Y como respuesta a tan arduo trabajo, esta Ley cercena los derechos conquistados por las trabajadoras y los trabajadores a lo largo de la historia.

Derecho que se ha plasmado en distintos plexos normativos entre los que podemos mencionar, el Convenio N° 87 de la OIT que determina, "Artículo 3 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. (...)" (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948). La decisión de medidas de fuerza, como la huelga, está relacionada con el derecho que tienen las asociaciones



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

sindicales de organizar sus actividades, es decir, constituye un derecho colectivo que, en el caso de las trabajadoras y los trabajadores, se ejerce por medio de la concertación de personas que deciden no trabajar para conseguir sus reivindicaciones.

Asimismo, en nuestra Constitución Nacional, el derecho a huelga está consagrado en el Artículo 14 bis que fija, "(...) El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador (...) organización sindical libre y democrática (...) Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga (...)" (Constitución de la Nación Argentina, 1994). Así también en la Constitución Provincial "Artículo 40. Son derechos del trabajador (...) A la huelga y la defensa de los intereses profesionales. (...)" (Constitución de Río Negro, 1988)

La ley de Asociaciones Sindicales determina, "Artículo 53. - Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los represente: (...) e) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados a juzgamiento de las prácticas desleales; (...)" (Ley N° 23.551, 1988).

Cabe destacar que, las modificaciones que propone esta iniciativa son producto de un debate abierto con diferentes organizaciones sindicales, a las que se le han realizado consultas. No obstante, muchas de sus observaciones han sido presentadas, como asunto oficial, a la Legislatura de Río Negro, sin ser tenidas en cuenta. Estamos convencidos que una mejor Ley debe ser de cara a la sociedad y, sobre todo, a las personas protagonistas de la misma, con debate, discusión y acuerdo.

Por ello, solicito a mis pares que nos acompañen en este proyecto de ley.

**Autor:** Pablo Víctor Barreno y José Luis Berros.

**Acompañantes:** Daniel Rubén Belloso, María Alejandra Mas, Gabriela Fernanda Abraham, María Eugenia Martini, Ignacio Casamiquela, Luis Angel Noale, Daniela Silvina Salzotto, María Inés Grandoso, Héctor Marcelo Mango, Antonio Ramón Chioconni.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 4° de la Ley n° 5506 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Para cada negociación, general o sectorial, se integra una Comisión Paritaria, la cual se conforma con los representantes del Estado empleador y por los representantes de los trabajadores y las trabajadoras estatales, a través de las asociaciones sindicales con personería gremial, o las que posteriormente tengan, por la otra parte. A los fines de su conformación se tiene en cuenta la misma cantidad de paritarios en representación del Estado que la sumatoria de los paritarios del sector sindical. Las partes pueden ser asistidas por asesores técnicos, con voz pero sin voto.

En los casos en que no existan sindicatos, con personería gremial, a los efectos de la conformación de paritarias, se tendrá como válida la inscripción simple.”

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 6° de la ley n° 5506 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°.- La negociación colectiva regulada por la presente, es comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, a excepción de las siguientes:

- a) La estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.
- b) Las facultades de dirección dentro de Administración Pública Provincial.
- c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Los acuerdos que surjan, de la negociación colectiva, deben observar y promover, la inclusión de cláusulas en materia de igualdad de oportunidades de género, en cuanto a la equidad salarial, licencias igualitarias y corresponsabilidad en los cuidados familiares.

Respecto de la inclusión o exclusión, de alguna materia, es de aplicación lo dictaminado por el Comité de Libertad Sindical y/o por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, perteneciente a la Organización Internacional del Trabajo, o los organismos de control que los reemplacen, en los casos resueltos aplicando los Convenios, a los que la República Argentina se encuentra adherida."

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 7° de la Ley n° 5506 que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Este principio importa los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma.
- b) Las partes se reúnen cuando alguna de ellas lo solicite por escrito a la otra, con la simple exposición clara de las cuestiones a negociar y con el pedido de la información que resulte necesaria. Del pedido de reunión se presenta copia a la Secretaría de Estado de Trabajo, a los fines de notificar el inicio de las negociaciones colectivas. En el plazo de cinco (5) días, a contar desde la recepción, se constituye la comisión negociadora con representantes de ambas partes.
- c) La designación de negociadores con mandato, idoneidad y representatividad suficiente para la discusión del tema que se trata.
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate; pudiendo asimismo solicitar la intervención de terceros con injerencia en las problemáticas planteadas.
- e) El compromiso de llevar adelante todos los esfuerzos conducentes a fin de lograr acuerdos consensuados entre todas las partes intervinientes en la negociación."



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 8° de la Ley n° 5.506 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°.- A los efectos de la conformación de la voluntad sindical se opta expresamente por el sistema de pluralidad y coexistencia sindical. La integración de la representación de los trabajadores y las trabajadoras es proporcional a la cantidad de afiliados y afiliadas cotizantes que posea cada uno de los sindicatos intervinientes.”

**Artículo 5°.-** Modifícase el artículo 9° de la Ley n° 5506 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- Los acuerdos negociales se conforman por consenso entre todas las partes intervinientes, a tal efecto debe labrarse un acta, que debe contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración.
- b) Individualización de las partes y sus representantes.
- c) El ámbito personal y territorial de aplicación; con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido.
- d) El período de vigencia.
- e) Toda otra mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

En caso de no arribar a un acuerdo, pueden someterse a la conciliación o al arbitraje voluntario. A los efectos, se constituye un tribunal para el caso concreto, que está integrado por expertos en la materia. Al iniciar cada año, cada una de las partes presenta, en la Secretaría de Estado de Trabajo, un listado general proponiendo cinco (5) expertos, del cual cada parte designa una autoridad, surgiendo la tercera de un sorteo que se realiza con los restantes nombres. La designación es notificada fehacientemente por la Secretaría de Estado de Trabajo, debiendo los expertos aceptar el cargo en el plazo de cinco (5) días de la notificación.”

**Artículo 6°.-** Modifícase el artículo 11 de la Ley N° 5506 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- El derecho de huelga y otras medidas legítimas de acción sindical, garantizadas por la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificados por la República Argentina, no pueden ser limitados ni condicionados como consecuencia de la aplicación de la presente.”

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.